

Gobierno de Puerto Rico  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS  
Guaynabo, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8138  
Fecha: 13 de enero de 2012  
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA A LA REGLA 97, REGLAMENTO NÚM. 8061

INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

Gobierno de Puerto Rico  
**OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**  
Guaynabo, Puerto Rico

**ÍNDICE**

**REGLA 97, REGLAMENTO NÚM. 8061**

**INTERMEDIARIOS DE REASEGURO**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL .....	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO .....	1
ARTÍCULO 3. - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS .....	1
ARTÍCULO 4. -LICENCIA .....	3
ARTÍCULO 5. - REQUISITOS PARA LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE LOS PRODUCTORES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO .....	4
ARTÍCULO 6. - LIBROS Y REGISTROS DE LOS PRODUCTORES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO .....	5
ARTÍCULO 7 - DEBERES DE LOS ASEGURADORES QUE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE UN PRODUCTOR INTERMEDIARIO DE REASEGURO .....	6
ARTÍCULO 8 - REQUISITOS PARA LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE LOS GERENTES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO .....	6
ARTÍCULO 9 - ACTOS PROHIBIDOS .....	9
ARTÍCULO 10- DEBERES DE LOS REASEGURADORES QUE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE UN GERENTE INTERMEDIARIO DE REASEGURO .....	9
ARTÍCULO 11 - AUTORIDAD PARA EXAMEN .....	10
ARTÍCULO 12 - CUMPLIMIENTO CON LAS ÓRDENES .....	10
ARTÍCULO 13 - PENALIDADES Y RESPONSABILIDADES .....	11
ARTÍCULO 14 - RECIPROCIDAD.....	11
ARTÍCULO 15 - DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO .....	12
ARTÍCULO 16 - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS.....	12
ARTÍCULO 17 - SEPARABILIDAD.....	12
ARTÍCULO 18 - VIGENCIA .....	12

Gobierno de Puerto Rico  
**OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**  
Guaynabo, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA 97, REGLAMENTO NÚM. 8061**

**INTERMEDIARIOS DE REASEGURO**

**ARTÍCULO 1. BASE LEGAL**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda al Artículo 14 de la Regla Núm. 97, Reglamento Núm. 8061 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante "la Regla", de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

**ARTÍCULO 2. PROPÓSITO**

El propósito de la Regla es establecer las normas que regirán la relación entre los intermediarios de reaseguro y los aseguradores y reaseguradores y las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes involucradas en esa relación, de modo que los riesgos cedidos por los aseguradores del país a través de los tratados de reaseguro que éstos suscriben con los reaseguradores, y que son colocados a través de estos intermediarios, queden adecuadamente protegidos lo cual, a su vez, redundará en la protección de los mejores intereses de los consumidores de seguros.

La Regla aplica a los aseguradores del país y a los intermediarios de reaseguro. Quedan exceptuados de la Regla los aseguradores internacionales.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

- A. "Actuario" significa una persona que es miembro acreditado de la Academia Americana de Actuarios ("American Academy of Actuaries") o acreditación similar aceptable para el Comisionado.
- B. "Asegurador" significa la persona que se dedique a la contratación de seguros según se define en el Artículo 1.050 del Código de Seguros. Sin limitar el sentido general de la anterior definición, una asociación de seguro recíproco, una asociación mutualista, una organización de servicios de salud o un grupo de cualquier clase, organizado con fines pecuniarios o sin ellos, dedicado al negocio de otorgar contratos de seguros, es un asegurador.
- C. "Gerente intermediario de reaseguro" significa una persona, firma, asociación o corporación que, ya sea conocida por este término o por uno similar, tiene la autoridad para obligar o manejar la totalidad o una parte del negocio de reaseguro asumido de un reasegurador (incluyendo la administración de una división, departamento u oficina de suscripción separada de éste), y que actúa como un agente del reasegurador, excepto los siguientes:

- (1) Un empleado del reasegurador;
  - (2) Un gerente estadounidense de una sucursal estadounidense de un reasegurador extranjero.
  - (3) Un gerente de suscripción que, de acuerdo con un contrato, maneja la totalidad o parte de las operaciones de reaseguro del reasegurador, está bajo control común con el reasegurador, sujeto a las disposiciones de los Sistemas de Compañías Tenedoras, y no es compensado basado en el volumen de primas suscritas.
  - (4) El gerente de un grupo, asociación, fondo común u organización de aseguradores que participan en suscripción conjunta o reaseguro conjunto, sólo si el grupo, asociación, fondo común u organización de aseguradores (tal y como sea distinguida de sus miembros) esté sujeta a ser examinada por el Comisionado de Seguros del estado en donde la oficina principal del gerente esté ubicada.
- D. "Institución Financiera de Estados Unidos o de Puerto Rico considerada cualificada" significa una institución que:
- (1) Está organizada o autorizada por medio de una licencia, bajo las leyes de Puerto Rico o Estados Unidos;
  - (2) Está regulada, supervisada y examinada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) o por las autoridades federales que poseen la autoridad para regular bancos y fideicomisos; y
  - (3) Haya sido determinado por el Comisionado o por el "Securities Valuation Office" de la NAIC, que cumple con los estándares de condición financiera necesarios y apropiados y cuyas cartas de crédito sean aceptables por el Comisionado.
- E. "Intermediario de Reaseguro" significa un productor intermediario de reaseguro o un gerente intermediario de reaseguro, tal y como definidos en los incisos G y C de este Artículo, respectivamente.
- F. "Persona que controla" significa una persona, firma, asociación o corporación que, directa o indirectamente, tiene el poder para dirigir o causar que se dirija la gerencia, control o actividades del intermediario de reaseguro.
- G. "Productor intermediario de reaseguro" significa una persona, que no sea un oficial o empleado del asegurador cedente, firma, asociación o corporación que solicita, negocia, cede o retrocede reaseguro a nombre del asegurador cedente, y que no actúa como un gerente intermediario de reaseguro del asegurador.
- H. "Reasegurador" significa una persona, firma, asociación o corporación que esté debidamente autorizada en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones aplicables del Código de Seguros y su Reglamento, como un asegurador con la autoridad para asumir reaseguro.

**ARTÍCULO 4. LICENCIA**

- A. Ninguna persona podrá actuar como productor intermediario de reaseguro en Puerto Rico, a menos que apruebe un examen y posea licencia para ello expedida por la OCS, según requerido por la Carta Normativa Núm. 2011-117-SP de 7 de diciembre de 2010.
- (1) Si el interesado mantiene una oficina en Puerto Rico, ya sea directamente o como miembro o empleado de una firma o asociación o como un oficial, director o empleado de una corporación, deberá estar autorizado por la OCS para hacer negocios como productor intermediario de reaseguro en Puerto Rico.
- B. Ninguna persona podrá actuar como gerente intermediario de reaseguro a menos que apruebe un examen y posea licencia para ello expedida por la OCS, según requerido por la Carta Normativa Núm. 2011-117-SP de 7 de diciembre de 2010.
- C. El Comisionado podrá requerir a un productor intermediario de reaseguro residente y a un gerente intermediario de reaseguro residente, sujetos a las Subsecciones A y B:
- (1) Prestar una fianza por la suma que el Comisionado requiera; o
- (2) Mantener una póliza de responsabilidad profesional, emitida por un asegurador autorizado, por la suma que el Comisionado requiera.
- D. (1) El Comisionado podrá emitir una licencia de intermediario de reaseguro a cualquier persona, firma, asociación o corporación que haya cumplido con las disposiciones de esta Regla. Una licencia emitida a una firma o asociación autorizará a todos los miembros de la firma o asociación y a cualquier empleado designado para actuar como intermediarios de reaseguro bajo la licencia, siempre y cuando cumplan en todo respecto como si fueran tenedores de licencias individuales. Dichos individuos deberán ser nombrados en la solicitud de licencia y en cualquier otro documento suplementario. Una licencia emitida a una corporación autorizará a todos los oficiales y a los empleados designados y directores a actuar como intermediarios de reaseguro a nombre de la corporación, siempre y cuando cumplan en todo respecto como si fueran tenedores de licencias individuales. Estos individuos deberán ser nombrados en la solicitud de licencia y en cualquier otro documento suplementario.
- (2) El Comisionado podrá emitir una licencia a un intermediario de reaseguro no residente si:
- (a) La persona ostenta, actualmente, una licencia como intermediario de reaseguro en su estado o jurisdicción estadounidense de domicilio;
- (b) La persona ha sometido la solicitud de licencia y ha pagado los derechos correspondientes;
- (c) La persona ha sometido, al Comisionado de Seguros, la solicitud de licencia que sometió en su estado o jurisdicción

estadounidense de domicilio, o en su defecto, una solicitud que sea denominada como apropiada por el Comisionado; y

- (d) El estado o jurisdicción estadounidense de domicilio de la persona otorga licencias de seguros de no residentes a residentes de Puerto Rico sobre las mismas bases de autorización.
- E. El Comisionado podrá denegar la emisión de una licencia de intermediario de reaseguro si, a su juicio, el solicitante, cualquier persona nombrada en la solicitud, o cualquier miembro, principal, oficial o director del solicitante, es considerado como no confiable, o cualquier persona que controla es considerada como no confiable para actuar como intermediario de reaseguro, o si alguna de las personas mencionadas anteriormente ha provisto causa para la revocación o suspensión de dicha licencia, o ha incumplido con cualquier pre-requisito para la emisión de ésta. Luego que se reciba una solicitud por escrito por parte de alguna de estas personas, el Comisionado procederá a preparar un resumen sobre la razón para la denegación de la licencia. Este documento será considerado como uno confidencial.
- F. Los abogados debidamente licenciados en Puerto Rico serán exentos de cumplir con las disposiciones de este Artículo, cuando actúen en su capacidad profesional.

**ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE LOS PRODUCTORES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO**

Las transacciones entre un productor intermediario de reaseguro y el asegurador que éste representa deberán llevarse a cabo luego de una autorización por escrito, sea el "Broker of Record Letter (BOR) u otro acuerdo similar, que especifique las responsabilidades de cada uno. La autorización deberá someterse al Comisionado y contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- A. El asegurador podrá terminar la autoridad del productor intermediario de reaseguro en cualquier momento.
- B. El productor intermediario de reaseguro informará al asegurador, de forma precisa y detallada, todas las transacciones significativas, incluyendo la información necesaria para sustentar todas las comisiones, cargos y otros honorarios recibidos por, o debidos, al productor intermediario de reaseguro. Además, remitirá todos los fondos debidos al asegurador en un periodo de treinta (30) días, luego de recibidos.
- C. Todos los fondos recolectados para la cuenta del asegurador deberán ser custodiados por el productor intermediario de reaseguro en capacidad fiduciaria, en un banco que esté cualificado como una institución financiera de Estados Unidos o de Puerto Rico, tal y como definido en esta Regla.
- D. El productor intermediario de reaseguro deberá cumplir con el Artículo 6 de esta Regla.
- E. El productor intermediario de reaseguro deberá cumplir con los estándares escritos establecidos por el asegurador para la cesión y retrocesión de todos los riesgos.

- F. El productor intermediario de reaseguro divulgará al asegurador cualquier relación con cualquier reasegurador a quien los negocios serán cedidos o retrocedidos.

**ARTÍCULO 6. LIBROS Y REGISTROS DE LOS PRODUCTORES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO**

- A. El productor intermediario de reaseguro deberá mantener registros completos para cada transacción, por al menos diez (10) años luego de la expiración de cada contrato de reaseguro tramitado por él. Los registros deberán contener lo siguiente:
- (1) Tipo de contrato, límites, restricciones de suscripción, clases o riesgos y territorio;
  - (2) Periodo de cobertura, incluyendo las fechas de efectividad y expiración, disposiciones para la cancelación del contrato y la notificación requerida de cancelación;
  - (3) Registro de cualquier pago hecho o recibido con respecto al contrato de reaseguro;
  - (4) Tarifa utilizada para computar la prima de reaseguro;
  - (5) Nombres y direcciones de los reaseguradores que asumen el riesgo;
  - (6) Tasas utilizadas para todas las comisiones de reaseguro, incluyendo las comisiones de cualesquiera retrocesiones manejadas por el productor intermediario de reaseguro;
  - (7) Memorándums y correspondencia relacionada;
  - (8) Prueba de colocación o "Placement Slip";
  - (9) Detalles relacionados a las retrocesiones manejadas por el productor intermediario de reaseguro, incluyendo la identidad de los retrocesionarios y el porcentaje de cada contrato asumido o cedido;
  - (10) Registros financieros, incluyendo pero no limitado a, cuentas de primas y de pérdidas; y
  - (11) Cuando el productor intermediario de reaseguro obtenga un contrato de reaseguro a nombre de un asegurador cedente autorizado:
    - (a) Evidencia escrita y directa del reasegurador que asume el riesgo que demuestre que el reasegurador ha acordado asumirlo, sea el "Cover Note", el "Placement slip" o el contrato de reaseguro; o
    - (b) Si fue suscrito por medio de un representante del reasegurador que asumió el riesgo, que no es empleado de éste, evidencia escrita de que el reasegurador ha delegado la autoridad vinculante a dicho representante.
- B. El asegurador tendrá acceso y derecho a fotocopiar y auditar todas las cuentas y récords que mantiene el productor intermediario de reaseguro relacionados con el negocio de dicho asegurador, en un formato utilizable por el asegurador.

**ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS ASEGURADORES QUE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE UN PRODUCTOR INTERMEDIARIO DE REASEGURO**

- A. Un asegurador no podrá contratar los servicios de una persona, firma, asociación o corporación para actuar como un productor intermediario de reaseguro a su nombre a menos que dicha persona ostente una licencia de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4A de esta Regla.
- B. Un asegurador no podrá emplear a un individuo que esté empleado por un productor intermediario de reaseguro con quien hace negocio, a menos que dicho productor intermediario de reaseguro esté bajo control común con el asegurador y sujeto a las disposiciones de los Sistemas de Compañías Tenedoras.
- C. El asegurador deberá obtener, anualmente, una copia de los estados sobre la condición financiera de cada productor intermediario de reaseguro con quien hace negocio.

**ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE LOS GERENTES INTERMEDIARIOS DE REASEGURO**

Las transacciones entre un gerente intermediario de reaseguro y el reasegurador a quien representa deberán llevarse a cabo luego de que medie un contrato escrito, especificando las responsabilidades de cada una de las partes. Dicho contrato deberá ser aprobado por la Junta de Directores del reasegurador. Al menos treinta (30) días antes de que el reasegurador ceda o asuma riesgos a través del gerente intermediario de reaseguro, una copia del contrato, que proveerá, como mínimo, lo siguiente, deberá someterse al Comisionado:

- A. El reasegurador podrá terminar contrato por justa causa luego de enviar una notificación por escrito al gerente intermediario de reaseguro. El reasegurador podrá suspender, de forma inmediata, la autoridad del gerente intermediario de reaseguro para asumir o ceder riesgos durante la pendencia de cualquier disputa relacionada a la causa de terminación del contrato.
- B. El gerente intermediario de reaseguro deberá informar, de forma exacta y detallada, todas las transacciones significativas, incluyendo la información necesaria para sustentar todas las comisiones, cargos y otros honorarios recibidos por, o debidos al gerente intermediario de reaseguro, y remitir todos los fondos debidos bajo al contrato al reasegurador, al menos mensualmente.
- C. Todos los fondos recolectados para la cuenta del reasegurador deberán ser custodiados por el gerente intermediario de reaseguro, en capacidad fiduciaria, en un banco que esté cualificado como una institución financiera de Puerto Rico o de Estados Unidos, tal y como definido para propósitos de esta Regla. El gerente intermediario de reaseguro podrá retener no más de tres (3) meses de pagos de reclamaciones estimadas y gastos de ajuste de pérdidas asignados. Asimismo, éste deberá mantener una cuenta bancaria separada para cada reasegurador que representa.
- D. El gerente intermediario de reaseguro deberá mantener registros completos para cada transacción, por al menos diez (10) años luego de la expiración de cada contrato de reaseguro tramitado por él, que contengan lo siguiente:

- (1) Tipo de contrato, límites, restricciones de suscripción, clases o riesgos y territorio;
  - (2) Periodo de cobertura, incluyendo las fechas de efectividad y de expiración, disposiciones para la cancelación del contrato, la notificación requerida para dicha cancelación, y la disposición de reservas pendientes sobre riesgos cubiertos;
  - (3) Registro de cualquier pago hecho o recibido con respecto al contrato de reaseguro;
  - (4) Tarifa utilizada para computar la prima de reaseguro;
  - (5) Nombres y direcciones de los reaseguradores;
  - (6) Tasas utilizadas para todas las comisiones de reaseguro, incluyendo las comisiones en cualesquiera retrocesiones manejadas por el gerente intermediario de reaseguro;
  - (7) Memorándums y correspondencia relacionada;
  - (8) Prueba de colocación o "Placement Slip";
  - (9) Detalles relacionados con las retrocesiones manejadas por el gerente intermediario de reaseguro, tal y como se establece el Artículo 10D de esta Regla, incluyendo la identidad de los retrocesionarios y el porcentaje de cada contrato asumido o cedido;
  - (10) Registros financieros, incluyendo pero no limitado a, cuentas de primas y pérdidas; y
  - (11) Cuando el gerente intermediario de reaseguro tramite un contrato a nombre del asegurador cedente:
    - (a) Evidencia escrita y directa del reasegurador que asume el riesgo que demuestre que el reasegurador ha acordado asumirlo, sea el "Cover Note", el "Placement Slip" o el contrato de reaseguro; o
    - (b) Si fue tramitado por medio de un representante del reasegurador que asumió el riesgo, que no es empleado de éste, evidencia escrita de que el reasegurador ha delegado la autoridad vinculante a dicho representante.
- E. El reasegurador tendrá acceso y derecho a fotocopiar todas las cuentas y récords que mantiene el gerente intermediario de reaseguro relacionados con el negocio de dicho reasegurador, en un formato utilizable por el reasegurador.
- F. El contrato no podrá ser asignado en su totalidad o en alguna de sus partes por el gerente intermediario de reaseguro.
- G. El gerente intermediario de reaseguro cumplirá con todos los estándares de suscripción y de tarificación establecidos por el asegurador para la aceptación, denegación o cesión de todos los riesgos.

- H. Las tasas, términos y propósito de las comisiones, cargos y otros honorarios que el gerente intermediario de reaseguro podrá imponer al reasegurador están establecidos.
- I. Si el contrato permite al gerente intermediario de reaseguro a resolver reclamaciones a nombre del reasegurador:
- (1) Todas las reclamaciones serán notificadas al reasegurador en un periodo de treinta (30) días, contado a partir de su recibo por el gerente intermediario de reaseguro;
  - (2) Una copia del expediente de la reclamación será enviado al reasegurador, según sea solicitado o tan pronto se conozca que la reclamación:
    - (a) Tiene el potencial de exceder la cantidad determinada por el Comisionado o el límite impuesto por el reasegurador, lo que sea menor;
    - (b) Conlleva una disputa sobre la cubierta;
    - (c) Puede exceder la autoridad que tiene el gerente intermediario de reaseguro para resolver reclamaciones;
    - (d) Ha estado abierta por más de seis (6) meses; o
    - (e) Está cerrada por el pago de la cantidad establecida por el Comisionado o por el reasegurador, lo que sea menor;
  - (3) Todos los expedientes de reclamaciones serán propiedad conjunta del reasegurador y del gerente intermediario de reaseguro. Sin embargo, si existiera una orden de liquidación del reasegurador, los expedientes serán propiedad única del reasegurador o su patrimonio. El gerente intermediario de reaseguro podrá tener acceso razonable y el derecho de fotocopiar los expedientes en forma oportuna;
  - (4) Cualquier autoridad para llegar a acuerdos conferida al gerente intermediario de reaseguro podrá ser terminada por justa causa por medio de una notificación escrita del reasegurador al gerente intermediario de reaseguro o por medio de la terminación del contrato. El reasegurador podrá suspender la autoridad para concertar acuerdos conferida durante la pendencia de una disputa relacionada con la causa de terminación.
- J. Si el contrato provee para una participación en las ganancias interinas o provisionales por el gerente intermediario de reaseguro, dichas ganancias no se pagarán hasta un (1) año después de la finalización de cada periodo de suscripción para el negocio de propiedad, y hasta cinco (5) años después de cada periodo de suscripción para el negocio de contingencia (o un periodo posterior fijado por el Comisionado para clases de seguro específicas) y no hasta que la suficiencia de reservas en las reclamaciones pendientes haya sido verificada, conforme al Artículo 10C de esta Regla.
- K. El gerente intermediario de reaseguro proveerá al reasegurador una declaración de su condición financiera, preparada por un contador público autorizado independiente.

- L. El reasegurador deberá conducir, de forma periódica (o al menos, de forma semianual) una revisión de las operaciones referentes a la suscripción y al procesamiento de reclamaciones del gerente intermediario de reaseguro.
- M. El gerente intermediario de reaseguro divulgará al reasegurador cualquier relación que tenga con cualquier asegurador previo a ceder o asumir cualquier negocio con ese asegurador, de acuerdo a este contrato.
- N. Dentro de su autoridad actual o aparente, los actos del gerente intermediario de reaseguro serán considerados los actos del reasegurador a nombre del cual actúa.

#### **ARTÍCULO 9. ACTOS PROHIBIDOS**

El gerente intermediario de reaseguro no podrá:

- A. Ceder retrocesiones a nombre del reasegurador. A modo de excepción, el gerente intermediario de reaseguro podrá ceder retrocesiones facultativas conforme a los acuerdos facultativos obligatorios si el contrato con el reasegurador contiene guías sobre la suscripción de reaseguro para tales retrocesiones. Las guías deberán incluir una lista de los reaseguradores con los cuales los acuerdos automáticos están en efecto e incluir, para cada reasegurador, las cubiertas y cantidades o porcentajes que se pueden reasegurar, así como el programa de comisiones.
- B. Comprometer al reasegurador a participar en sindicatos de reaseguro;
- C. Nombrar a cualquier productor intermediario de reaseguro sin asegurarse que esté autorizado a tramitar reaseguro;
- D. Pagar o comprometer al reasegurador a pagar, sin aprobación previa de éste último, una reclamación neta de retrocesiones que exceda la cantidad especificada por el reasegurador o el uno por ciento (1%) del excedente de tenedores de póliza del reasegurador al 31 de diciembre del último año calendario completado, lo que sea menor;
- E. Recolectar cualquier pago de un retrocesionario o comprometer al reasegurador para el acuerdo de una reclamación con un retrocesionario, sin aprobación previa del reasegurador. Si se ha dado previa aprobación, se deberá enviar un informe al reasegurador a la mayor brevedad;
- F. Emplear de forma conjunta a un individuo que esté empleado por el reasegurador, a menos que el gerente intermediario de reaseguro esté bajo el control común con el reasegurador, sujeto a las disposiciones sobre los Sistemas de Compañías Tenedoras, o
- G. Nombrar a un subgerente intermediario de reaseguro.

#### **ARTÍCULO 10. DEBERES DE LOS REASEGURADORES QUE UTILIZAN LOS SERVICIOS DE UN GERENTE INTERMEDIARIO DE REASEGURO**

- A. Un reasegurador no podrá contratar los servicios de una persona, firma, asociación o corporación para que actúe en capacidad de gerente

intermediario de reaseguro a su nombre, a menos que dicha persona esté autorizada a tenor con las disposiciones del Artículo 4B de esta Regla.

- B. El reasegurador deberá obtener, de forma anual, una copia de los estados de condición financiera de cada gerente intermediario de reaseguro contratado por éste, preparados por un contador público autorizado independiente, en un formato aceptable para el Comisionado.
- C. Si un gerente intermediario de reaseguro establece reservas de pérdidas, el reasegurador deberá obtener, de forma anual, la opinión de un actuario avalando la suficiencia de las reservas de pérdida establecidas para las pérdidas incurridas y pendientes en el negocio llevado a cabo por el gerente intermediario de reaseguro. Esta opinión deberá ser entregada en adición a cualquier otra certificación de reserva de pérdida requerida.
- D. La autoridad vinculante para todos los contratos de retrocesión o participación en sindicatos de reaseguro será de un oficial del reasegurador que no estará afiliado con el gerente intermediario de reaseguro.
- E. Dentro de un periodo de treinta (30) días de la terminación de un contrato con el gerente intermediario de reaseguro, el reasegurador deberá notificar al Comisionado, por escrito, de la terminación.
- F. El reasegurador no podrá nombrar, como miembro de su Junta de Directores, a ningún oficial director, empleado, accionista que controla o subproductor de su gerente intermediario de reaseguro. Este inciso no aplicará a aquellas relaciones amparadas bajo las disposiciones legales aplicables a los Sistemas de Compañías Tenedoras.

#### **ARTÍCULO 11. AUTORIDAD PARA EXAMEN**

- A. Todo intermediario de reaseguro estará sujeto a exámenes por parte del Comisionado.
- B. Un gerente intermediario de reaseguro podrá ser examinado como si éste fuera el reasegurador.

#### **ARTÍCULO 12. CUMPLIMIENTO CON LAS ÓRDENES**

- A. Un productor intermediario de reaseguro o un gerente intermediario de reaseguro cumplirá con cualquier orden emitida por un Tribunal con jurisdicción o por un panel de arbitraje debidamente constituido que requiera la producción de documentos no privilegiados, o el testimonio de un empleado u otro individuo que esté bajo el control del productor intermediario de reaseguro o del gerente intermediario de reaseguro, con respecto a cualquier transacción de reaseguro para la cual actuó como productor intermediario de reaseguro o gerente intermediario de reaseguro.

El cumplimiento estará sujeto al derecho del productor intermediario de reaseguro o gerente intermediario de reaseguro y de las partes involucradas en la transacción de reaseguro a objetar al Tribunal o al panel de arbitraje la naturaleza o alcance de los documentos, del testimonio o del tiempo con el que se cuenta para cumplir con la orden. El incumplimiento con tal orden será denominado como un incumplimiento a las disposiciones de esta Regla.

**ARTÍCULO 13. PENALIDADES Y RESPONSABILIDADES**

- A. Si el Comisionado determina que el intermediario de reaseguro o cualquier otra persona ha incumplido con las disposiciones de esta Regla o con alguna orden emitida en virtud de la misma, el Comisionado podrá imponer las siguientes sanciones o penalidades:
- (1) Para cada violación por separado, una penalidad que no exceda cinco mil dólares (\$5,000).
  - (2) Revocación o suspensión de la licencia de intermediario de reaseguro; y
  - (3) De entenderse que, a consecuencia del incumplimiento, el asegurador o reasegurador ha sufrido cualquier pérdida o daños, el Comisionado podrá iniciar una acción civil traída por, o a nombre del reasegurador o asegurador y sus tenedores de póliza y acreedores, para la indemnización de daños para el beneficio del reasegurador o asegurador y sus tenedores de póliza y acreedores o buscar algún otro remedio apropiado.
- B. Si una orden de rehabilitación o liquidación del asegurador se ha emitido, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, y el liquidador determina que el intermediario de reaseguro o cualquier otra persona no ha cumplido con lo dispuesto en esta Regla o alguna orden emitida en virtud de la misma, y el asegurador ha sufrido cualquier pérdida o daño por ello, el liquidador podrá sostener una acción civil para la indemnización de daños u otras sanciones apropiadas para el beneficio del asegurador.
- C. Nada de lo contenido en este Artículo afectará la autoridad del Comisionado a imponer cualesquiera otras penalidades previstas en el Código de Seguros o a imponer penalidades por violación a las disposiciones del Código de Seguros.
- D. Nada de lo contenido en esta Regla pretende limitar o restringir los derechos de los tenedores de póliza, reclamantes, acreedores o cualquier persona, o concede derechos a éstos.

**ARTÍCULO 14. RECIPROCIDAD**

- A. El Comisionado podrá prescindir de solicitar ciertos requisitos a un solicitante no residente que ostente una licencia de intermediario de reaseguro válida en otro estado o jurisdicción estadounidense de domicilio.
- B. El cumplimiento de un intermediario de reaseguro no residente con cualquier requisito de Educación Continua aplicable en su estado o jurisdicción estadounidense de domicilio, si alguno, para intermediarios de reaseguro, constituirá cumplimiento con los requisitos de Educación Continua en Puerto Rico, siempre y cuando el estado o jurisdicción estadounidense de domicilio del intermediario de reaseguro no residente reconozca la satisfacción de sus requisitos de Educación Continua impuestas a los intermediarios de reaseguro de Puerto Rico de la misma manera.

**ARTÍCULO 15. DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO**

Se considerará que un intermediario de reaseguro, al aceptar una licencia en dicho concepto en Puerto Rico, ha dado su consentimiento a la jurisdicción del Comisionado y los Tribunales de Puerto Rico con respecto a todas las actividades llevadas a cabo bajo dicha licencia. Además, se entenderá que ha designado al Comisionado como su representante en cualquier emplazamiento. Cada intermediario de reaseguro autorizado deberá informar al Comisionado el nombre y la dirección del individuo residente que funja como contacto, a quien el Comisionado pueda enviar notificaciones, órdenes o algún otro proceso referente. El intermediario de reaseguro deberá notificar prontamente por escrito al Comisionado sobre cualquier cambio en la persona contacto que recibirá cualquier emplazamiento y dicho cambio no será efectivo hasta tanto el Comisionado lo haya reconocido.

**ARTÍCULO 16. SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS**

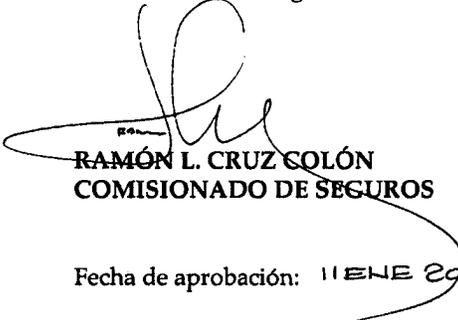
Los restantes Artículos de la Regla del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico continúan con la misma fuerza y vigor que a la fecha en que se adoptaron.

**ARTÍCULO 17. SEPARABILIDAD**

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo.

**ARTÍCULO 18. VIGENCIA**

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, supra.



**RAMÓN L. CRUZ COLÓN**  
**COMISIONADO DE SEGUROS**

Fecha de aprobación: 11 ENE 2012

Fecha de Radicación  
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación  
en la Biblioteca Legislativa: